



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0126/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0330, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, contra la Sentencia núm. 351-2021-SS-00092, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la

Expediente núm. TC-05-2022-0330, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, contra la Sentencia núm. 351-2021-SS-00092, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 351-2021-SSEN-00092, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se desestimó la acción de amparo incoada por los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*Primero: Desestima la presente acción constitucional de amparo, incoada por el señor Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, a través de sus abogados los licenciados Ángel Rosendo Castillo Polanco, en contra de CALIZAMAR, FRUELA ROSE ARVELO, por haberse declarado dicha acción desestimada en fecha 21-05-2021, mediante la sentencia penal número 351-2021-SSEN-00027 emitida por esta cámara penal.*

*Segundo: Declara el proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, mediante el Acto núm. 604/2022, del treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de Puerto Plata.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente, los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Sánchez Ramírez, el dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022) y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la entidad Calizamar y la señora Fruela Rose Arvelo, mediante el Acto núm. 1348/2022, del ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Anderson Junior Díaz Farías, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sánchez Ramírez.

## **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez desestimó la acción de amparo incoada por los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, bajo las siguientes consideraciones:

*9) Que de las piezas que acompañan la presente solicitud hemos podido determinar, que la alegada vulneración al derecho de propiedad, derecho a la vida, a la salud y al Medio Ambiente presentada en contra de la parte accionada ya ha sido presentada por ante este tribunal, bajo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los mismos alegatos, los mismos hecho, las mismas partes, declarando el tribunal en fecha 21-05-2021, mediante la sentencia penal número 351-2021-SSEN-00027 emitida por este tribunal, se dictaminó el rechazo o desestimación de dicha acción, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 103 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, en cuanto a las consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez; por lo que procedemos a declarar la desestimación de la presente acción.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

La parte recurrente, los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

*a) Que el caso de trata de una acción en amparo, realizada por unos señores que cohabitan, en la cercanía de una mina de mármol, perteneciente a los accionado, pero que desde hace 15 años se han enfermado, producto de que para operar esta empresa ha destruido todo el ecosistema, tierra, agua, aire y la biodiversidad animales, sin establecer un plan de manejo, ni tener los permisos que le acrediten de la diferentes instituciones, vigilantes de este arduo remover de materiales no renovables, impidiendo además la vida humana, dentro de un parque protegido de nombre Aniana Vargas, y en la cercanía de Un rio, con explosiones de dinamita cada semana, sin un aviso un una supervisión militar ni en apego a las leyes a esos fines, que también destruyen sus viviendas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Que existe una *VIOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES, DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO, VER ARTICULO 50 Y 50 NUMERAL 3, DE LA CONSTITUCION Y VIOLACION A LEY DE CONCEPCIÓN MINERA LA CUAL ESTABA VENCIDA DESDE 2020 Y VIOLACION A LA LEY DE MINERIA Y AREA PROTEGIDA VER LEY 146-71, VIOLACION A LOS ARTICULO 61 DE LA CONSTITUCION SOBRE SALUD INTEGRAL, VIOLACION A ARTICULO 67 NUMERAL 1,4,5, VIOLACION A LA LEY 64-00 EN SUS ARTICULOS 2, 5, 11, 13, 14, 19, 38, 44, 45, 47, VIOLACION A LEY 64, ARTICULO 102, SOBRE VOLADURA CON DINAMITA, SIN NOTIFICACION A LOS CIUDADANOS DE CABALLERO FANTINO, VIOLACION A LA LEY 145-71 SOBRE MINERIA, EN SUS ARTICULOS 30,37, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 33, 44, 75, 95, 96, 133,188, 138, DERECHO QUE DEBEN SER RESTABLECIDOS Y SALVAGUARDADOS POR EL JUEZ DE AMPARO.*

c) *Que el juez de amparo (...) no toco fondo, para establecer sobre los méritos de dicha acción violando así situaciones propias del amparo, ya que el amparo no tiene ninguna formalidad, y que es admisible, siempre que no se puedan establecer situaciones del artículo 72 de la ley de amparo, (ley 137-11), sobre la competencia, por lo que declarándose competente, debió adentrarse al fondo, y no lo hizo, partiendo de que se trataba cosa juzgada en dónde, sentencia anterior no se tocó en fondo.*

d) *Que, así las cosas, se violo el derecho a estatuir al no establecer con claridad, ni basado en que articulo o sentencia o doctrina, está plasmada su motivación solo ver el considerando No. 09, pagina No. 8 segundo párrafo, de dicha decisión, la cual estamos atacando, motivo que debe ser revisado en toda su extensión, por los jueces a cargo de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión.*

*e) Que se violentó el derecho de acceso a la justicia, si esta juez con tomar esa decisión, no tomo en cuenta, que se trata de un derecho que nunca termina, cuando cada día desde que uno se levanta hasta que se acuesta, sigue siendo vulnerado, por lo que se trata de un derecho imprescriptible, y que el hecho de que en el caso anterior los accionantes no pudieron comparecer por la razón que fuera, sea dificultad del tránsito, sea problema de salud, al tratarse de los accionantes personas ancianas, que sobrepasan los ochentas (80) años, salud que por demás se ha deteriorado por la mismas situación, generada por los accionados, aspecto muy importante destacar, y peor aún que los abogados de esta caso viven en la ciudad de puerto plata, solo ver las notificaciones realizadas, este abogado y que para llegar a cotuy de la única forma que está en el tribunal a tiempo es cuando amanece en un hotel de la vega, llegando un día antes de la audiencia, por la dificultad del tránsito para poder llegar a este tribunal, asunto que la juez tenia pleno conocimiento y siempre nos ponía la audiencia para la última del rol resultando raro rarísimo que ese día que llegamos a las diez y treinta de la mañana esta fuera la primera audiencia que se conoció al saber que no estábamos ningunos presentes; si vemos el código civil o penal aun tratándose de acción de amparo que no tiene formalidad ni tiempo, el primer caso duro más de dos años en ese tribunal y por cualquier motivo se aplazó, pero solo cuando nuestra incomparecencia por el retraso esta aprovecho para desestima la acción, ese no es el punto solo aclarar que toda acción en nuestro andamiaje jurídico, es posible de reiniciar si no se ha tocado fondo, además de las razones antes expresadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, concluyeron de la siguiente forma:

*PRIMERO: que sea acogido DE RECURSO DE REVISION A SENTENCIA NO. 351-2021-SEEN-00092, EXPEDIENTE NO. 351-2021-EPEN-00052, EMITIDA EN FECHA DE VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ, NOTIFICADA EN FECHA DE 30 DE MAYO DEL AÑO 2022, MEDIANTE ACTO NO. 604/2022, NOTIFICACION DE LA CUAL LE ESTAMOS DEPOSITANDO UNA CONSTANCIA. DEL RECURRENTE: SANTIAGO RODRIGUEZ Y COMPARTE; EN CONTRA DE PARTE RECURRIDA: CALIZAMAR Y RUELA ROSE ARVELO.*

*SEGUNDO: POR VIA DE CONSECUANCIA REVISAR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS Y ANULAR EL DISPOSITIVO EN TODAS SUS PARTES, POR VIOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES, DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO, VER ARTICULO 50 Y 50 NUMERAL 3, DE LA CONSTITUCION Y VIOLACION A LEY DE CONCEPCIÓN MINERA LA CUAL ESTABA VENCIDA DESDE 2020 Y VIOLACION A LA LEY DE MINERIA Y AREA PROTEGIDA VER LEY 146-71, VIOLACION A LOS ARTICULO 61 DE LA CONSTITUCION SOBRE SALUD INTEGRAL, VIOLACION A ARTICULO 67 NUMERAL 1,4,5, VIOLACION A LA LEY 64-00 EN SUS ARTICULOS 2, 5, 11, 13, 14, 19, 38, 44, 45, 47, VIOLACION A LEY 64, ARTICULO 102, SOBRE VOLADURA CON DINAMITA, SIN NOTIFICACION A LOS CIUDADANOS DE CABALLERO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

FANTINO, VIOLACION A LA LEY 145-71 SOBRE MINERIA, EN SUS ARTICULOS 30, 37, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 33, 44, 75, 95, 96, 133,188, 138, DERECHO QUE DEBEN SER RESTABLECIDOS Y SALVAGUARDADOS POR EL JUEZ DE AMPARO.- *por esta juez haber violado todos los medios establecidos y estipulados por el abogado de la parte accionante.-*

*TERCERO: Que las costas sean compensadas.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos, la entidad Calizamar y la señora Fruela Rose Arvelo, no depositaron su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de sentencia de amparo les fue notificado mediante el Acto núm. 1348/2022, del ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Anderson Junior Diaz Farías, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sánchez Ramírez.

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 351-2021-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 351-2021-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0330, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, contra la Sentencia núm. 351-2021-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 604/2022, del treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de Puerto Plata, contentiva de la notificación de la sentencia a la parte recurrente, los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús.

4. Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia núm. 351-2021-SSEN-00092, anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022).

5. Acto núm. 1348/2022, del ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Anderson Junior Diaz Farías, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sánchez Ramírez, mediante el cual fue notificado a la parte recurrida, la entidad Calizamar y la señora Fruela Rose Arvelo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la supuesta vulneración al derecho a la vida, la salud y principalmente, al medio ambiente, según alegan los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, como consecuencia de las actividades realizadas por la entidad Calizamar y la señora Fruela Rose Arvelo, en las que se verifica:

*(...) contaminación al aire, contaminación al agua, producción de ruidos intermitentes (explosiones y detonaciones de bombas y dinamita*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y continuos de las turbinas y motores de alto calibres (alto decibeles dañinos a la salud), movimientos telúricos de alta intensidad que dañan el suelo y el subsuelo de toda la comunidad, impidiendo la biodiversidad de cualquier tipo de flora o fauna.*

Por lo cual, accionaron en amparo, contra Calizamar, Fruela Rose Arvelo, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los fines de que (i) se suspendieren todas las operaciones de los accionados y (ii) se impusiere una astreinte de cincuenta mil pesos (\$50,000.00) diarios por cada día que no se cumpliera la sentencia evacuada por el juez de amparo.

De dicha acción resultó apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual desestimó la acción presentada, mediante la Sentencia penal núm. 351-2021-SSEN-00027, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por no haberse comprobado, a través de los elementos de pruebas aportados, la vulneración de los derechos supuestamente conculcados.

Luego, los actuales recurrentes, señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, accionaron nueva vez en amparo, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual mediante Sentencia núm. 351-2021-SSEN-00092, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), desestimó también dicha acción, (...) *por haberse declarado dicha acción en fecha 21-05-2021*. Esta decisión que es objeto del presente recurso de revisión.

Esta segunda sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús.

**8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este reúna los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, mediante el Acto núm. 604/2022, del treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de Puerto Plata; mientras que el recurso de revisión en materia de amparo fue interpuesto, el dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022). Por consiguiente, el referido recurso, en cuanto los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles prescrito por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013).

e. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla motivos por los cuales considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

g. De igual forma, tomando en consideración la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del año dos mil catorce (2014), solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, los hoy recurrentes en revisión, los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre su criterio relativo al concepto de cosa juzgada en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. En el caso que nos ocupa, los recurrentes, señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, han solicitado a este tribunal que sea revocada la Sentencia núm. 351-2021-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pues consideran que se violó el derecho a estatuir y de acceso a la justicia, por no tocar fondo:

*(...) para establecer sobre los méritos de dicha acción violando así situaciones propias del amparo, ya que el amparo no tiene ninguna formalidad, y que es admisible, siempre que no se puedan establecer situaciones del artículo 72 de la ley de amparo, (ley 137-11), sobre la competencia, por lo que declarándose competente, debió adentrarse al fondo, y no lo hizo, partiendo de que se trataba de cosa juzgada en dónde, sentencia anterior no se tocó en fondo.*

b. La sentencia hoy recurrida en revisión se basó para desestimar la acción en los siguientes motivos:

*9) Que de las piezas que acompañan la presente solicitud hemos podido determinar, que la alegada vulneración al derecho de propiedad, derecho a la vida, a la salud y al Medio Ambiente presentada en contra de la parte accionada ya ha sido presentada por ante este tribunal, bajo los mismos alegatos, los mismos hecho, las mismas partes, declarando el tribunal en fecha 21-05-2021, mediante la sentencia penal número*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*351-2021-SSEN-00027 emitida por este tribunal, se dictaminó el rechazo o desestimación de dicha acción, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 103 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, en cuanto a las consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez; por lo que procedemos a declarar la desestimación de la presente acción.*

c. Al revisar la indicada decisión, se puede verificar que existe incongruencia entre las motivaciones y el dispositivo, en el sentido de que los fundamentos del juez *a-quo* van dirigidos a que se declare inadmisibile la acción de amparo, sin embargo, en el dispositivo se desestima la indicada acción, lo cual implica rechazo. Por tanto, este Tribunal Constitucional procederá a revocar dicho fallo y, por el principio de economía procesal, decidir la acción, en seguimiento del precedente sentado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

## **11. Sobre la acción de amparo**

a. Los accionantes pretenden que se acoja la acción de amparo incoada por ellos, fundamentados en que:

*(...) cohabitan, en la cercanía de una mina de mármol, perteneciente a los accionados, pero que desde hace 15 años se han enfermado, producto de que para operar esta empresa ha destruido todo el ecosistema, tierra, agua, aire y la biodiversidad animales, sin establecer un plan de manejo, ni tener los permisos que le acrediten de la diferentes instituciones, vigilantes de este arduo remover de materiales no renovables, impidiendo además la vida humana, dentro de un parque*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protegido de nombre Aniana Vargas, y en la cercanía de Un río, con explosiones de dinamita cada semana, sin un aviso un una supervisión militar ni en apego a las leyes a esos fines, que también destruyen sus viviendas.*

b. Por lo que entienden que existe una violación a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, también al medio ambiente sano, violación a la Ley de Concepción Minera (derogada) y luego a la Ley de Minería y Áreas protegidas núm. 146-71.

c. Al analizar los documentos que conforman el expediente, relativo a la indicada acción, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús introdujeron una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez (Cotuí) y mediante la Sentencia núm. 351-2021-SSen-00027, del veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el indicado tribunal desestimó dicha acción.

d. Asimismo, los indicados accionantes, señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, interpusieron una segunda acción de amparo, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), aun sabiendo que en la especie se producía ya la existencia de cosa juzgada, en el sentido de que el mismo caso fue conocido por ante el mismo tribunal, en ocasión de una acción de amparo interpuesta con anterioridad; de lo que se extrae que lo que en buen derecho los accionantes debieron hacer fue recurrirla en revisión ante este tribunal y no interponer otra acción de amparo por el mismo hecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Sobre la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de cosa juzgada, fundamentada en que, habiéndose conocido y decidido una acción de amparo, las mismas partes incoan otra acción de amparo con identidad de causa y objeto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0404/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), se reitera lo siguiente:

*d. El tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibile la acción de amparo fundamentándose en un precedente de este tribunal desarrollado en la sentencia TC/0041/12, dictada el 13 de septiembre de 2012. En esta decisión se estableció que en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, una segunda acción de amparo es inadmisibile, cuando existe una identidad de partes, causa y objeto en relación con otra acción de amparo decidida con anterioridad.*

f. En la especie, al estar apoderados de una segunda acción de amparo, la cual hemos verificado tiene identidad de partes, causa y objeto que la ya decidida, pues se comprueba que estamos en presencia de cosa juzgada y, con ello, el referido precedente es aplicable.

g. De la idea anterior se colige que los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús tenían abierta —en relación a la primera la vía del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional en virtud de lo que establece el artículo 94 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone:

*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En este orden de ideas, como los accionantes no obtemperaron a interponer, como correspondía, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sino que accionaron nueva vez en amparo, actuaron en violación de lo que dispone el artículo 103 de la referida Ley núm. 137-11, a saber: *Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

i. En efecto, este Tribunal Constitucional haciendo una interpretación del citado artículo 103, estableció en su Sentencia TC/0041/12, pág. 9, numeral 10, literal b, que: *Conforme al artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...).* (Criterio reiterado en las Sentencias TC/0404/15 y TC/0360/16).

j. En lo que concierne a no ser juzgado dos veces sobre el mismo aspecto, la Sentencia TC/0360/16, explica que:

*6. Hay que señalar, que en el presente caso, es necesario realizar una conjugación del contenido esencial del artículo 69.5 de nuestra Carta Magna, el cual establece que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil dominicano, que establece: La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, por lo que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de amparo por cosa juzgada, conforme al criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0065/14, pág. 19, numeral 10, literal g.*

k. Por las consideraciones expuestas anteriormente, procede que sea declarada inadmisibles la acción de amparo incoada por los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, por existir cosa juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, contra la Sentencia núm. 351-2021-SS-00092, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 351-2021-SS-00092, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por los señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas anteriormente.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señores Santiago Rodríguez Gómez, Antigua Carmen Ramona Reyes Reyes y Fermín Rodríguez de Jesús, y a los accionados, Calizamar y Fruela Rose Arvelo.

**SEXTO: ORDENAR** que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**